



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0061-2021-GORE-ICA/GGR

Ica, **18 FEB. 2021**

VISTO:

El Informe Preliminar N° 25- 2019-GORE-ICA/ST-JRCG, de fecha 05 de agosto de 2019, el Oficio N° 421-2018-GORE-ICA/DIRESA-H.A.P-DE de fecha 22 de junio de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) del Gobierno Regional de Ica, recomendó a la Gerencia General Regional de Ica, proceda con declarar la prescripción del inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra los señores Edwin Rolando Vargas Salazar, José Israel Yarasca Díaz, Federico Martínez Taipe, Eduardo Marcos Gonzales Arce, César Manuel Velazco Bonzano y Elías Eduardo Bohórquez Medina por la presunta comisión de la falta administrativa prescrita en el inciso ñ) del artículo 85° de la ley del servicio civil: *"Afectación del principio de mérito en el acceso y progresión en el servicio civil"*;

Que, en ese contexto, la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo; asimismo, para Morón Urbina, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal;

Que, por su parte el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, ha afirmado que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en esa línea, se infiere válidamente que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador; en adición a ello, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-TSC, estableció que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva;





Que, de otra parte, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores: *"En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho";*

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97° precisa que el plazo de prescripción es: *"Tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil";*

Que, de manera concordante, la Directiva No. 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva No. 101-2015-SERVIR-PE, establece en el numeral 10.1 (...) *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo, la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años (...)"*;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante el Informe Técnico N° 1104-2016-SERVIR/GPGSC, estableció que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: El primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD). El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, de acuerdo con los hechos expuestos en el Informe Preliminar N° 25-2019-GORE-ICA/ST-JRCG de fecha 05 de agosto de 2019, se advierte que la presunta comisión de la falta administrativa se dirige contra los ex - Directores Ejecutivos de la U.E. 407 Hospital de Apoyo de Palpa, los señores Edwin Rolando Vargas Salazar, José Israel Yarasca Díaz, Federico Martínez Taipe, Eduardo Marcos Gonzales Arce, César Manuel Velazco Bonzano y Elías Eduardo Bohórquez Medina;

Que, la presunta falta administrativa cometida por los ex servidores del Gobierno Regional de Ica, es haber presuntamente contratado de manera directa, sin concurso público de méritos a la señora Diana Carolina Asencio Flores, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057-CAS, conforme se evidencia en los siguientes contratos administrativos de servicios:





CONTRATOS CAS DE LA SEÑORA DIANA CAROLINA ASENCIO FLORES SUSCRITOS DEL AÑO 2014 - 2018 (HOSPITAL DE APOYO DE PALPA)						
N°	Tipo de contrato	N° de contrato	Vigencia del vínculo	Vigencia en meses	Fecha de suscripción	Director Ejecutivo que suscribió el contrato
1	CAS	027-2014	01 set. al 31 dic 2014	4	01 de agosto de 2014	Edwin Rolando Vargas Salazar
2	Durante los meses de enero, febrero y marzo de 2015, no existe documento que acredite vínculo laboral.					
3	CAS	030-2015	01 abr. al 31 dic.2015	9	01 de abril de 2015	José Israel Yarasca Díaz
4	Cabe precisar que se advierte el Memorando N° 268-2015-GORE-ICA-DE-HAP de fecha 21 de setiembre de 2015, donde se comunicó que el pago de la señora Diana Asencio Flores serpa por donaciones y transferencias, realizándose la Adenda N° 01 de fecha 11 de setiembre de 2015, donde se actualizó el contrato desde el 01 de setiembre al 31 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Federico Martínez Taipe.					
5	CAS	015-2016	01 ene. al 29 feb 2016	2	01 de enero de 2016	Federico Martínez Taipe.
6	CAS	020-2016	Marzo 2016	1	01 de marzo de 2016	Eduardo Marcos Gonzales Arce
7	CAS	025-2016	Abril 2016	1	01 de abril de 2016	Eduardo Marcos Gonzales Arce
8	CAS	040-2016	Mayo 2016	1	01 de mayo de 2016	Eduardo Marcos Gonzales Arce
9	CAS	045-2016	01 jun. al 31 jul. 2016	2	01 de junio de 2016	Eduardo Marcos Gonzales Arce
10	CAS	061-2016	01 ago. al 30 dic. 2016	5	01 de agosto de 2016	Eduardo Marcos Gonzales Arce
11	CAS	009-2017	01 ene. al 31 dic. 2017	12	01 de enero de 2017	Cesar Manuel Velazco Bonzano
12	CAS	Adenda N° 01-2018 al contrato CAS N° 009-2017	01 ene. al 31 mar.2018	3	03 de enero de 2018	Elías Bohórquez Medina
11	CAS	Adenda N° 02-2018 al contrato CAS N° 009-2017	Abril 2018	1	02 de abril de 2018	Elías Bohórquez Medina

Que, ahora bien, con relación a los señores Edwin Rolando Vargas Salazar y José Israel Yarasca Díaz, se advierte que suscribieron los contratos descritos en el cuadro precedente con fecha 01 de agosto de 2014 y 01 de abril de 2015, por lo que habría prescrito la potestad administrativa que cuenta la entidad para sancionar, conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil que establece:

“Artículo 94.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces. (...).”

Que, conforme a lo glosado, habiendo transcurrido en exceso el plazo de tres (03) años desde la suscripción de los contratos descritos anteriormente, prescribió la potestad administrativa de la entidad para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Edwin Rolando Vargas Salazar y José Israel Yarasca Díaz;



Que, por otro lado con respecto a los señores Federico Martínez Taipe, Eduardo Marcos Gonzales Arce, César Manuel Velazco Bonzano y Elías Eduardo Bohórquez Medina, se advierte que la Dirección Ejecutiva del Hospital de Apoyo de Palpa, remitió el Oficio N° 421-2018-GORE-ICA/DIRESA-H.A.P de fecha 22 de junio, adjuntando el expediente administrativo de la señora Diana Carolina Asencio Flores, el mismo que fue recepcionado por la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos el 25 de junio de 2018, y por la Secretaría Técnica de los PAD el 02 de julio de 2018; sin embargo, a efectos de computar el correcto plazo de prescripción, debemos traer a colación, lo prescrito en el fundamento 34° de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, donde se estableció: *"Por lo que, este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario"*. De lo que se colige válidamente, que el plazo de prescripción se computará a partir de que la Oficina de Recursos Humanos tome conocimiento de una presunta falta administrativa;

Que, en esa línea de análisis, en el presente caso, debe aplicarse el plazo de un (1) año a partir que la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta administrativa; por ende, se advierte que ha transcurrido el plazo de un año calendario (25 de junio de 2018 - 25 de junio de 2019). Por tanto, ha fenecido la potestad administrativa punitiva del Estado para iniciarles PAD a los presuntos ex Directores Ejecutivos del Hospital de Apoyo de Palpa;

Que, según el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97.3 señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" que el punto 10° señala: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento disciplinario (...)";

Que, concordante a lo establecido por la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, a partir de la entrada en vigencia de esta norma los procesos administrativos disciplinarios se tramitan de conformidad con lo estipulado en esta ley y sus normas reglamentarias; así también, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estipula en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el Reglamento, con la finalidad de que las entidades adecuen internamente sus procedimientos; es decir que entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014;





Gobierno Regional Ica



Que, con las facultades de la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019-GORE-ICA/PR de fecha 02 de enero de 2019, en la misma que se me designa Gerente General Regional; en concordancia con el literal j) del artículo I del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la **PRESCRIPCIÓN** del inicio de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios contra los ex servidores señalados en el Informe Preliminar N° 25-2019-GORE-ICA/ST-JRCG; de acuerdo al siguiente detalle:

- Edwin Rolando Vargas Salazar
- José Israel Yarasca Díaz
- Federico Martínez Taipe
- Eduardo Marcos Gonzales Arce
- César Manuel Velazco Bonzano
- Elías Eduardo Bohórquez Medina

Artículo Segundo.- Notificar de la presente Resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, para su conocimiento y fines de ley.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Gobierno Regional de Ica
Abog. ALVARO J. HUAMANÍ MATTA
GERENTE GENERAL REGIONAL